T Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Iunio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mando, que cumpliesse con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y haviendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, son nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucessores cumpliessen con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haziendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenan-

I Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mando, que en quanto à tomarlas Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de alli adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

ças y Decretos particulares, pena

de pagar de su bazienda le que por

suomission, ò negligencia dexas-

sen de cobrar , como por las di-

chas sentencias està declarado. Au-

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recevido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, à qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por que causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no ban de poder pagar maravedis ningunos à ninguna personas que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio de el Consejo, è los en que señalare efecto, y la Contaduriatenga particular cuidado de pedir relacion à los plaços referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 122.00 y of our as lobroly

I El Tesoreto de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Prefidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo,y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demas generos, deve observar la misma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de su bazienda lo que huviere pagado en etra forma, excepto lo s libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos les podrà pagar el Tesorero, sin que seanecessario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo

de 1649. y 27. de Diziembre de 1655. enlos Antos acordados 151. 152. 9188.

J Enlas cartas de pago, ò recivos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercevimiento, que si no se hiziere assi, se darà porperdida la partida pagada, y que nolo haziendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no baziendo esta preven-

cion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera desta Corte en Sevilla, d otras partes, se ba de prevenir lo mismo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. 2158.

¶ Sobre la cobrança de condenaciones, causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por que mano han de correr se vea la nueva forma en la 115 ley 23. tit. 3. deste libro.

Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Consejo Real de las Indias. aul sh ondinas y olv leves de effets Reynus de Caffiffa,

J Ley primera. Que baya vn Alguazil mayor del Consejo, Camara y Iunta de Guerra de Indias, con las preeminencias de sutitulo.

D.Felipe Quarto
en Madridd 23
de Março
de 1654.
y 14. de
Mayo de
1661.

OR Quanto con-

viene erigir y criaren nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor

dél, á imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y Iun-

naulva, lo digan'ances de poner el

ta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Iusticia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Iunta de Guerra de Indias se le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme à su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al vso y exercicio, recivan dél el juramento y solemnidad, conforme à

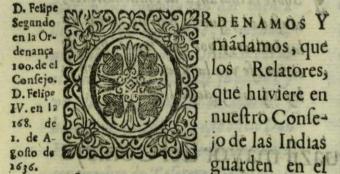
derecho, de que bien y fielmente vlará el dicho lives Yalsienten en l'oisifo ellos los ho-

bresde los Confereros quil uezes, quelas huyicren viltos y el dia que fe començaren yracabaren de vers y lo firmen defus nombres , y que assistan en el Confejo las mananas y horas dely y fi turreren enferme-

Titulo

Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

J Ley primera. Que los Relatores en el vo de sus oficios quarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, J Ley ij. Que los Relatores guarden yassistan, ò se escusen.



mádamos, que guarden en el

vso y exercicio de sus oficios las reciere. leyes de estos Reynos de Castilla, J Ley iij. Que los papeles encomenque hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los assienten en los processos, y dén conocimiento de ellos, y que dén memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y assienten en los processos los nobresdelos Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que assistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieren enferme-

diere el retorere de dinero o orras dad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.

el secreto del Consejo.

RDENAMOS, Que los Relato- D.Fell res al entrar en sus oficios en - Orden tre las demás cosas de su juramento sa 1626 juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haziendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pa-

dados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presi-

MANDAMOS, Que los Procura- D. Felin LVI dores no sean ossados á dar, la Orde ni dén a los Relatores processos ni de 161 papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se dén al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar aotro, ni el otro recivirlos sin expressa y particular licencia

orlande el Presidente. Confejo de la de A Camara y lun-

ficiaren, par e que feitaladamente fe

pagar el Teforero , fin has fenue-

cefferio este requisito. Decretor

J Ley iiij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano 3 ò en Sus casas por Oficiales.

D. Feffe T Os Relatores procuren hazer IV. en la los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y haviendose de valer de Oficiales, los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni salgan a otra parre. Y mandamos; que no hagan memoriales de pleytos, fino en aquellos en que no se pudieren escusar, o los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necessario pa-

J Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion, digan lo que por estaley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.

IV, en ma ANDAMOS, Que los Relato-Ordenan res al ciempo que se recivie-res el pleyto á prueba, hagan relare el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los processos: y quando le llevaren en difinitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el processo: y si están assentados los derechos recevidos, assi por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos:y si hay algu defecto en el processo, porque no se pueda ver en difinitiva, lo digan antes de poner el

casony traigan las hojas del processo numeradas y concertadas, con les memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan: ob reformes not sup

J Ley vj. Que los Relatores escrivan los decretos y los passen con el Consejero mas moderno.

Vando Por el Consejo, se D. Felipe determinare pleyto, o ar- en la Orticulo de que el Relator haya de or- denança denar el decreto, ó auto en nego-Consejo. Y D.Feli-cio de que huviere hecho relacion. pe IV. en Mandamos, que le escriva de su la 173 de mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasfarle con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren á la ria al Confejo de doisnimisto

Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y à los que erraren la relacion en lo substancial;

MANDAMOS, Que los Relato- D. Felipe nados y recevidos en el Conse- ça 174. de jo, si despues se hallare, que no 1636. tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan orros habiles, y sobre ello Gg 2

del Conjejo de 28. y 29. de M Ley

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa essencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes à la relacionalq no ojono con el Telorero conviniere hazer

- T Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean
- J Que el Consejo ordene à los Relatores, que dentro de ocho dias lleven à la Iunta de Competencias los papeles de que huvieren de bazer relacion, ley 10. tit. 3. de riculo de que el Relatte lordis state
- 9 Quelos Relatores no recivan dadivas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes , ni personas ; que tengan negocios ante ellos, m los esperentener, ley 16. tit. 3. deste fallecon el mas moderno ordil los
- J Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

They vije Que at Confeso quice los

o Relacoves inhabiles of a by que

on Erraven Involucion en lo fab funcials finitadas de ellos, y de land bolgar A Annanios, Ouclos Relator Not res a aunque fean exami- IV. rain nados y recevidos en el Confe- carpade jon su despues se hallare, que no ciencia la suficiencia que conviene y y que fon inhabiles para el oficio, el Presidente, y los de el Confejo los quiten del , y fe poncan otros habiles, y fobre elfo

o periciones, que haviendose leido, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 19542. tit. 6. defte libro. 19 20

- I Al Tesorero de el Consejo no se ba de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquiet cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla , y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, à los quales se les dà , y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos à las personas à quien tocare. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto \$8.
- 9 El Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que se aplica à los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190. 9 a Olysla 31 cionifi hav poderes dados por bal-

tantes: y ir elfán los madados en los processos: y quando le la varen en difinitiva digan le milino : ch de los traslados de las ofericuras origin nales, fi chanen el procellony finela ran affentados los derechos recevidos, alsi por el Rolator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros auros:y fi hay algu defesto en el processo, porque no se pueda ver en dianielusi To digan antes de poner el

Titulo Diez. Del Escrivano de Camara omos, aramas ob del Consejo Real de las Indias.

J. Levil. Que el Eferrene de Ca-bros de la Oficio, y las confulers.

estadisposito por la ley 35. cir. 6; I Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Ef-- crivano y aprobado.

D. Felipe segundo
en la Ordenança
97. de el
Confejo.
D. Relipe
Tercero
en la Oren la Ordenança
puesto por la enta Orden. de
1604-ca-

ANDAMOS, QUE a ácargo del Ef-

de este libro, ha de haver en mefpe IV.en tro Consejo de Indias, esten las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le rocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que lea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme à lo proveido con los otros Ministrosy Oficiales. y obnoisad cada Sabado firme de fu nombre

J Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que satieren. Tle visitomole

onevamemoria delo que ha Orden. RDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Ca-IV. en la mara entrare à servir su oficio, se 176. de Carta executoria de silas,

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia delenda Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren à su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento : y que en ninguna forma pueda recevir, ni reciva papeles ; ni processos algunos, sin manifestarlos luego a la persona, que tuviere el libro de fu inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere , y que fea asn cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de elloson -Incen el Archivo del Con-brose shire

very del Confejorde Capilla con ch

-olar viejo, como lestá ora los oj luciones, que sobren y vavie los que Noshuvieremos de firmar despues de señalados del Consejo al Scorecação distrito rocaren , para que nos los cuvic á firman y despues los refrende y buelva al dicho Efferivano de Camara,

til sol na rannin Ggog deel lan Lty Real hazienda de la parce donde se

Gg 2 les